Modifica la ley N°18.290, sobre Tránsito, para eximir de responsabilidad civil al dueño de un vehículo en el caso que indica
Boletín N°10429-15

I.- IDEAS GENERALES.

La conducción en nuestros días se ha transformado en una actividad sometida a mayores riesgos fundamentalmente tomando en consideración el aumento de nuestro parque automotriz en las últimas décadas, como asimismo la existencia cada vez más prevalente de una cierta cultura individualista en la conducción lo cual trae aparejado episodios de accidentes automovilísticos de la más diversa consideración.

Tomando en cuenta estos elementos, el tránsito en nuestro país posee múltiples aristas que manifiestan de un modo claro la naturaleza de esta actividad, constituida principalmente por su riesgo, lo que redunda en ámbitos como el del mercado de seguros, en las multas y demás sanciones cursadas por la autoridad, la alta congestión vehicular, la contaminación atmosférica, acústica, y demás variantes, la vida de las personas y su integridad física y psíquica, entre otros factores de suma relevancia en el diario vivir personal, como también en las relaciones jurídicas y comerciales de las personas.

Con todo, creemos que un asunto subyace particularmente en materia de tránsito y respecto de los cual todos estamos contestes y este es el de la responsabilidad. La responsabilidad en sentido jurídico, constituye aquella situación en la que se encuentra una persona que ha cometido un hecho que ha generado daño en otra a consecuencia de su actuar doloso o culpable.

En esta situación vemos prácticamente todos los días que se encuentran (o se han encontrado) millones de chilenos a lo largo del tiempo, proceso que se encuentra caracterizado por animosidades, judicializaciones o trámites burocráticos de diversa consideración.
En este ámbito, el artículo 174 de la ley N° 18.290, de 1984, modificada por ley N° 19.495, de 1997 establece la responsabilidad solidaria del conductor y propietario de un vehículo en caso de accidente.

Lo anterior implica que las personas que son víctimas de un accidente, pueden demandar la indemnización de perjuicios por el total de los daños causados tanto en el patrimonio del propietario como del conductor del vehículo que ocasionó el accidente.

Que, reconociendo la importancia de la institución de la solidaridad como garantía de un pago, no es menos cierto que en materia de tránsito, esta situación puede tornarse injusta cuando el dueño del vehículo no esté en conocimiento o bien no haya autorizado su utilización, más allá de su facultad de repetir contra quien hubiese ocasionado los daños.

Bajo este orden de ideas la moción que presentamos en esta oportunidad dice relación precisamente con esta desventajosa situación por la cual atraviesa el dueño del bien cual éste es utilizado contra su voluntad o sin su voluntad.

II.- CONSIDERANDO.

1.- Que es muy frecuente que en la compraventa de vehículos motorizados, el vendedor firme la transferencia, reciba el precio y el comprador no efectúe la inscripción correspondiente en el Registro de Vehículos Motorizados. Así, el propietario, sin saberlo, queda como deudor solidario de su comprador en caso de accidente ocasionado por el vehículo que vendió.

2.- Que lo anterior resulta muy injusto, pues debiera bastar que el propietario acredite que se celebró el contrato de compraventa con el respectivo documento firmado ante notario, para eximirlo de asumir la responsabilidad solidaria.

3.- Que esta situación constituye un hecho de mayor reiteración cuando nos encontramos en la hipótesis que una persona dirigiéndose a una automotora deja su vehículo en parte de pago para la compra de otro vehículo, sin embargo en este acto no se efectúa la transferencia del bien sino en un acto posterior.

4.- Que, bajo estas condiciones nos parece injusto que una persona que deja su vehículo en consignación en una entidad como esta, fuere más tarde responsable por los daños que ocasione el futuro adquirente del bien.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

De acuerdo a lo recientemente indicado la moción que en esta oportunidad sometemos a tramitación exime a quien entregó su automóvil a alguna automotora como parte de pago de otro automóvil, de la necesidad de indemnizar perjuicios de conformidad al esquema de la obligación solidaria, cuando la automotora no obstante tener el vehículo bajo su tenencia, todavía no se haya efectuado la transferencia del bien de conformidad a la ley.

IV.- PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Incorpórese un nuevo inciso final en el artículo 174 de la ley N° 18.290, por los siguientes:

"Con todo no será civilmente responsable el dueño de un vehículo entregado a una empresa automotora cuando ello conste en el respectivo contrato de consignación"

GUSTAVO HASBÚN S.
DIPUTADO